

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.213

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00576-00
DEMANDANTE:	FDO NAL. AHORRO
DEMANDADOS:	EDITH ELENA PORTILLA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita reforma a la demanda y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

En este sentido, se dará aplicación al mismo, admitiendo la reforma de la demanda en el acápite de pretensiones y en consecuencia se debe proceder a modificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente trámite. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, dentro del presente asunto al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 2.2, 3.2, 4.2, 5.2 y 6.2 el Auto de 23 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago los cuales quedarán así:

*“2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 87, pagadera el 05 de julio del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el **06 de julio del 2021** y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.37% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.*

*3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 88, pagadera el 05 de agosto del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el **06 de agosto del 2021** y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.37% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.*

*4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 89, pagadera el 05 de septiembre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el **06 de septiembre del 2021** y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.37% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.*

*5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 90, pagadera el 05 de octubre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el **06 de octubre del 2021** y hasta el*

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.37% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado

*6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 91, pagadera el 05 de noviembre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el **06 de noviembre del 2021** y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 15.37% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado”*

En lo demás la providencia en cita se mantiene incólume.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante en los términos establecidos en los artículos 289, 290 del C.G.P y normas concordantes, que notifique a la señora EDITH ELENA PORTILLA CASTRO, identificada con C.C. 27.533.790 en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>
<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALPOPAYÁN - CAUCA</p>
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p>
<p>La anterior providencia se notifica en ESTADOELECTRÓNICO No. De junio de 2022</p>
<p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**